

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-931/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

**ACTOR(A): JORGE LUIS MARTINEZ
GUTIERREZ**

Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 17:34 horas del día 22-veintidos de febrero del año 2022-dos mil veintidos; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Enviado por: LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

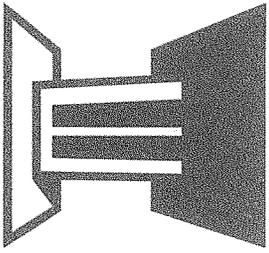
Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2022-02-22 17:34:54



Anexo: Sentencia en 25 fojas

Recibido por correo electrónico



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-931/2021

DENUNCIANTE: JORGE LUIS MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

DENUNCIADOS: NANCY OLINDA GUTIERREZ
ARRAMBIDE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO: MTRO. JESÚS EDUARDO
BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de febrero de 2022-dos mil veintidós.

Resolución definitiva por la que se declara la **EXISTENCIA** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad en la red social de Facebook, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO

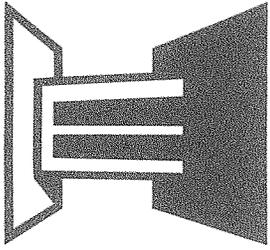
<i>Comisión Electoral:</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciante:</i>	Jorge Luis Martínez Gutiérrez
<i>Denunciada:</i>	Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide
<i>Partido Denunciado</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-931/2021

Inicio de proceso electoral extraordinario	Campaña	Jornada Electoral
El 20-veinte de septiembre.	Del 20-veinte de octubre al 3-tres de noviembre.	El 7-siete de noviembre.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El 3-tres de noviembre del 2021-dos mil veintiuno el *denunciante* presentó una queja ante la *Comisión Electoral* en contra de la *denunciada* y el *Partido Denunciado*, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la red social de Facebook, en la que aparecen menores de edad plenamente identificables.

1.2.2. Admisión de la denuncia. El 4-cuatro de noviembre la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante* y ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 6-seis de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 23-veintitrés de diciembre la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral Local*.

1.2.5. Remisión del expediente al Tribunal. El 4-cuatro de enero del 2022-dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del *Tribunal* recibió el oficio DJ/CEE/2511/2021 mediante el cual la *Dirección Jurídica* remitió el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

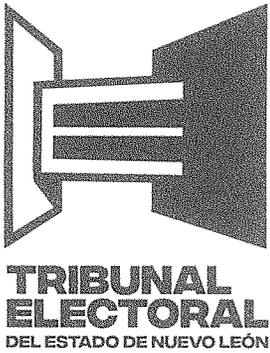
1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El siete de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del *Tribunal* radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



Este tribunal es competente¹ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que la denuncia versa sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a una candidata postulada al cargo de presidenta municipal de General Zuazua, Nuevo León, por la supuesta difusión de propaganda electoral en la red social Facebook, por lo que la conducta en su caso, pudo tener incidencia en el proceso electoral local que tuvo verificativo, lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y la *denunciada*.

3.1. Denuncia

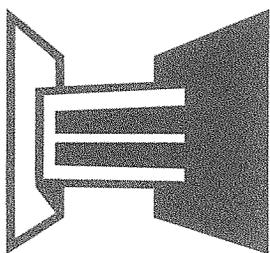
Indica el *denunciante* que:

- La *denunciada* realizó diversas publicaciones con propaganda electoral en su cuenta identificada con el nombre de “@NancyEscotoZuazua” en la red social Facebook, en las cuales se aprecia la presencia de menores plenamente identificables, vulnerando el principio del interés superior de la niñez; señala que las publicaciones fueron localizadas en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/NancyEscotoZuazua/photos/116921204106378>
Publicada el 29-veintinueve de octubre del 2021-dos mil veintiuno;
2. <https://www.facebook.com/NancyEscotoZuazua/photos/118235763974922>
Publicada el 2-dos de noviembre del 2021-dos mil veintiuno;
3. <https://www.facebook.com/NancyEscotoZuazua/photos/pcb.118236223974876/118235877308244>
Publicada el 2-dos de noviembre del 2021-dos mil veintiuno;

- Además, señala que el partido político Movimiento Ciudadano fue omiso en encauzar la conducta de su candidata en base al principio de legalidad y las reglas de propaganda electoral a que está obligado a cumplir.

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por su parte, la *denunciada* al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica, expresó lo siguiente²:

- Que no esta bajo su control la página de Facebook “Nancy Escoto”.
- Que no difundió las imágenes que se acompañan al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica.
- Que en cuanto a la información solicitada en el punto número 4 del requerimiento (referente a si cuenta con los permisos y documentos para cumplir con los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*), contestó en sentido afirmativo.
- Que en cuanto a la información solicitada en el punto número 5 del requerimiento (acompañar el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad) señaló que se acompaña a su escrito la información requerida.
- Que en cuanto a la información requerida en el punto número 5.2 del requerimiento (acompañar la videograbación en la que se explique a los menores el alcance de su participación en la propaganda) manifestó que se acompaña en medio electrónico.
- Que en cuanto a la información requerida en el punto número 5.3 del requerimiento (información a los menores sobre sus derechos y riesgos, así como ser escuchados sin presión alguna respecto a su participación en propaganda político-electoral) manifestó que cumple con el escrito que acompaña.

3.2. Fijación de la materia del procedimiento

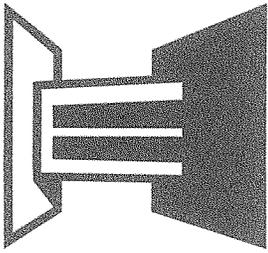
Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en determinar si la *denunciada* y el *partido denunciado* vulneraron el interés superior de la niñez, al aparecer las imágenes de menores de edad en publicaciones que se difundieron en la red social Facebook señalada por el *denunciante*.

3.3. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento, se acredita la existencia de las publicaciones obtenidas de la red social Facebook señaladas por el *denunciante*, vulnerando el interés superior de la niñez solamente en 2-dos de ellas, al incumplir la *denunciada* con lo mandatado en los *Lineamientos* y el *partido denunciado* por culpa in vigilando.

4. ESTUDIO DE FONDO

² Visible en fojas 63-65



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. En este sentido, el *denunciante* ofreció los siguientes medios de convicción:

a) **Técnicas.** Consistente en las ligas electrónicas (previamente señaladas en el apartado 3.1. de la presente resolución) y 3 imágenes a color de las publicaciones denunciadas³; y

b) **Presunciones, legales y humanas y la instrumental de actuaciones.**

B. En la sustanciación del procedimiento⁴ la *Dirección Jurídica* recabó las siguientes pruebas:

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección de fecha 3-tres de noviembre que llevó a cabo personal de la *Dirección Jurídica*, en la cual hizo constar la existencia de las publicaciones señaladas por el *denunciante*, siendo numeradas en dicha diligencia como 2, 3 y 4, las cuales serán analizadas en la presente sentencia.⁵

b) **Documental pública.** Consistente en el escrito de fecha 10-diez de noviembre del 2021-dos mil veintiuno signado por la *denunciada*, mediante el cual manifestó que no tiene el control de la cuenta de Facebook en la que se hicieron las publicaciones, sin embargo, allegó diversa documentación y videos en un dispositivo USB, relacionados con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.⁶

c) **Documental pública.** Consistente en el escrito de fecha 17-dieciséis de noviembre del 2021-dos mil veintiuno signado por la *denunciada*, mediante el cual informó sobre las cuentas de redes sociales que tiene registradas o bajo su control, y además menciona que la persona moral que controla la cuenta de Facebook de "Nancy Escoto", es la empresa denominada BMDI, S.A. de C.V.⁷

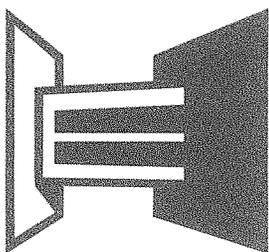
³ Visible en fojas 13-14 de autos.

⁴ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

⁵ Visible en fojas 22-24 de autos.

⁶ Visible en fojas 63-64 de autos.

⁷ Visible en fojas 73-74 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

d) **Documental pública** Consistente en el escrito de fecha 10-diez de diciembre del 2021-dos mil veintiuno signado por el ciudadano Luis Andrés Herrera Sosa, representante legal de BMDI, S.A. de C.V.⁸ mediante el cual informó que:

- Que su representada no es administrador ni está a cargo del perfil con el nombre de @NancyEscotoZuazua de la red social Facebook.
- Que no realizó la publicación de las imágenes de fecha veintinueve de octubre y dos de noviembre del dos mil veintiuno.
- Que desconoce si alguien solicitó, ordenó o contrató para que se difundieran dichas imágenes.
- Que desconoce el motivo por el cual se difundieron dichas imágenes.
- Que su representada guarda relación con el partido Movimiento Ciudadano en relaciones contractuales con objeto de publicidad.
- Que el objeto social de su representada es comunicación, marketing digital, manejo de redes sociales, promoción, relaciones públicas, estrategias de comunicación, estrategias de marketing, comunicación, política, venta de espacios digitales, servicios tecnológicos, desarrollos tecnológicos, diseño, producción audiovisual, entre otros.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

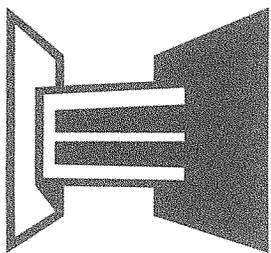
Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este órgano jurisdiccional debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley*

⁸ Visible en la foja 109 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Electoral Local, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁹ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral Local*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local*.

Por último, debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral Local*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,¹⁰ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente¹¹.

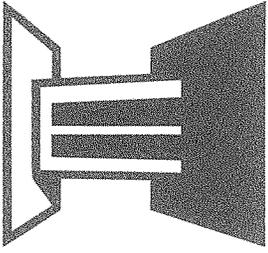
A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el *denunciante* en contraste con las pruebas que ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*, como autoridad sustanciadora, para determinar si se acredita o no la comisión de la infracción atribuida a la *denunciada* y al *Partido Movimiento Ciudadano*.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

⁹ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana

¹⁰ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.



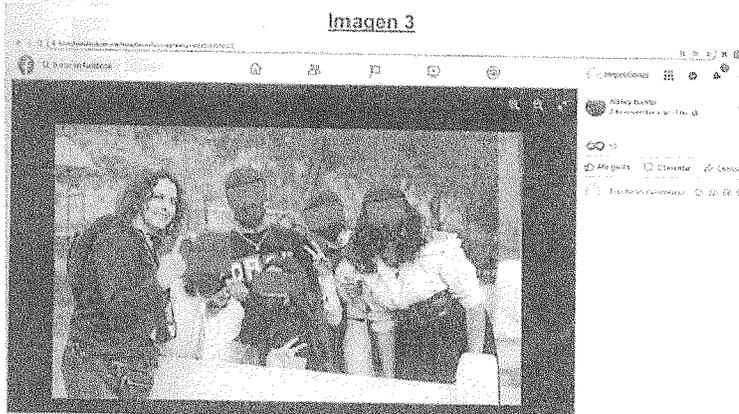
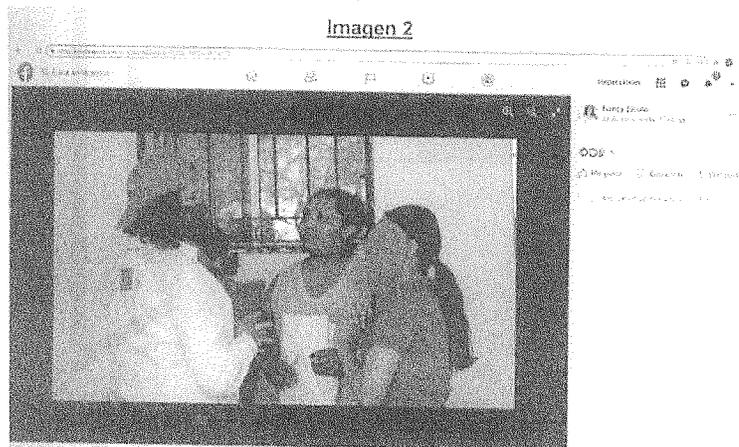
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

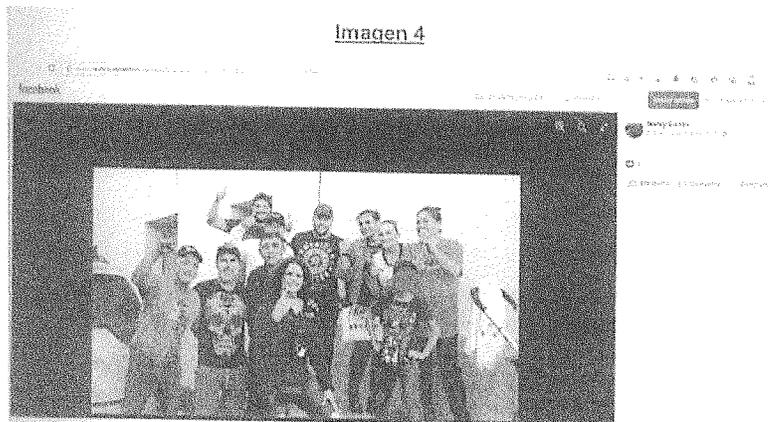
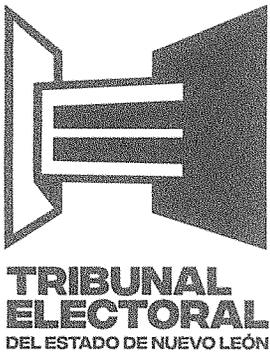
A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Existencia y difusión de las publicaciones objeto de inconformidad

De la certificación practicada por la autoridad sustanciadora¹², concatenada con las pruebas allegadas por el *denunciante* descritas en el inciso a) del apartado A, se acredita la difusión de las publicaciones controvertidas en la cuenta oficial de la *denunciada* en la red social de Facebook, las cuales se muestran a continuación:



¹² Diligencia de fe de hechos de fecha tres de noviembre, visible en fojas 22 a 24 de autos.



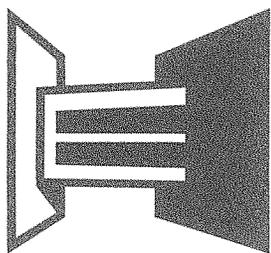
4.3.2. Autoría de la página de Facebook denunciada

Ahora bien, en la diligencia de inspección levantada por la *Dirección Jurídica* se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook las cuales se localizaron en una cuenta con el nombre de usuario “@NancyEscotoZuazua”, en la que se puede observar que la misma no está autenticada, circunstancia que no permite en un primer momento, aseverar que tal página pertenece a la *denunciada*, además de que señaló que no tiene el control de dicha cuenta, sino la empresa denominada BMDI, S.A. DE C.V.

Sin embargo, el citado perfil de Facebook está a nombre de Nancy Escoto y su imagen se muestra en la foto de perfil, la cual se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, del escrito recepcionado en fecha 3-tres de noviembre por la *Dirección Jurídica*, se desprende que la *denunciada* mencionó que la cuenta en cuestión no es administrada por ella ni está a su cargo, sin embargo, allegó diversa documentación y tres videos en un dispositivo USB, relacionados con el cumplimiento de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Electoral.¹³

Así también, mediante escrito presentado en fecha 17-diecisiete de noviembre, la *denunciada* menciona que la referida página de Facebook está administrada por la persona moral denominada BMDI, S.A. de C.V., la cual ésta última, al comparecer al presente procedimiento en fecha 10-diez de diciembre, manifestó desconocer quién solicitó, ordenó o contrató para que se difundieran las imágenes denunciadas.¹⁴

Sin embargo, a criterio de este tribunal, la negativa de la *denunciada* no es suficiente para demostrar que tales publicaciones de Facebook no le pertenecen, por los siguientes motivos:

Conforme a lo sostenido por *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 579/2015¹⁵, la sola manifestación por los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet¹⁶ resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

Lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido.

Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.

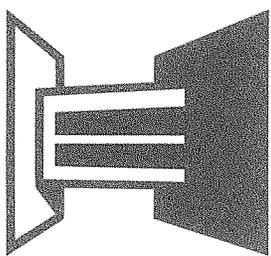
Aplicando lo anterior al caso particular, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestra la imagen y el nombre de "Nancy Escoto", es a ella a quien le corresponde probar porqué se difundieron las imágenes y quien solicitó, ordenó o contrató para que se difundieran dichas imágenes, lo cual no aconteció.

¹³ Visible en fojas 63-64 de autos.

¹⁴ Visible en la foja 109 de autos.

¹⁵ La presente ejecutoria dio origen a la tesis número LXXXII/2016, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹⁶ Al analizar los antecedentes del caso en cuestión, es de verse que en el mismo se estudió una cuenta de Facebook, cuya pertenencia fue negada por los denunciados, es decir, manifestaron no ser los responsables de la información alojada en un perfil de dicha red social, por lo que resulta aplicable lo anterior al presente caso en estudio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos denunciados, que continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook que contienen la información atinente a su persona, o bien, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era responsable de su difusión y contenido.

Situación que no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a la *denunciada* la autoría del perfil de la red social Facebook ubicado bajo la URL: <https://www.facebook.com/NancyEscotoZuazua> así como las publicaciones contenidas en el mismo.¹⁷

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la denunciada acompañó diversa documentación y videos a su escrito presentado ante la autoridad sustanciadora en fecha 3-tres de noviembre, con el cual pretendió dar cumplimiento a los *Lineamientos*, resultando insuficiente la documentación y videos acompañados, como se analizará con posterioridad en la presente sentencia.

Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco Normativo

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

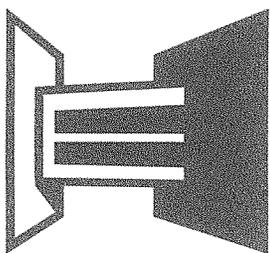
El internet¹⁸ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

¹⁷ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro del expediente con clave de identificación SRE-PSD-45/2018, resuelto por *Sala Especializada*.

¹⁸Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios esenciales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

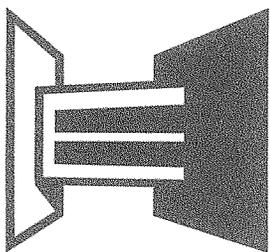
- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁹.

¹⁹ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5.2. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

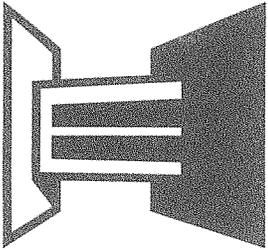
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo²⁰.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado²¹ a través de la jurisprudencia 5/2017²², de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

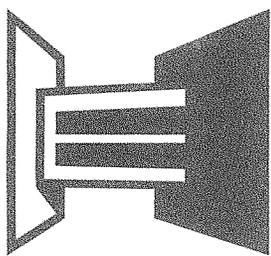
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*²³ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

²¹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

²² Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

²³ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

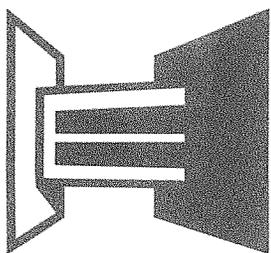
Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

5.3. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se analiza la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, a través de:

- La difusión de diversas publicaciones -imágenes- en la red social Facebook, en las que se observa la aparición de menores de edad.

En primer lugar, se procede al análisis de las imágenes denunciadas en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata de 3-tres publicaciones que aparentemente benefician directamente a la *denunciada*, de las que se desprende que una de ellas numerada como 3-tres en la diligencia de fe de hechos, no es propaganda electoral y en las restantes 2-dos de ellas, numeradas como 2 y 4 en la citada diligencia, *la denunciada* sí llevó a cabo actos de proselitismo, las cuales se consideran de su autoría al no existir un deslinde pleno, tal y como se estudió anteriormente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A).- No se vulnera el interés superior de la niñez.

Una vez analizada la publicación numerada como 3-tres en la diligencia de fe de hechos levantada por la Dirección Jurídica, este Tribunal considera que la misma no es propaganda electoral, ya que no se desprende la exaltación de la *denunciada*, al no advertirse elementos de prueba que acrediten que la publicación en comento, tienda a posicionar a la incoada, ya sea destacando su imagen, cualidades, calidades, logros políticos y económicos, con el propósito de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos o electorales, en otras palabras, no es posible advertir su intención de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, o en general, beneficiar al partido político Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, tampoco se advierte de la referida publicación, que se haya emitido alguna frase o expresión tendente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento a favor o en contra de un determinado partido político o candidatura, ni se realizó alguna expresión positiva o negativa que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, así como tampoco se observa en la publicación en análisis, algún emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como candidata del proceso electoral extraordinario.

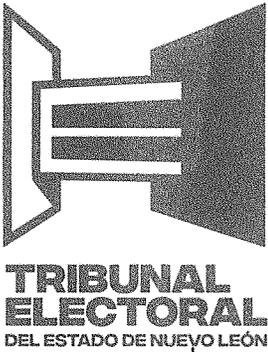
Asimismo, de la imagen en análisis, se muestra a la denunciada en compañía de diversas personas, sin que se adviertan elementos para considerar dicha publicación como propaganda política o electoral de la *denunciada*, por lo que se concluye que la publicación en comento, **no tiene naturaleza política o electoral**²⁴, requisito indispensable para entrar el estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez, por lo que en consecuencia se determina la **inexistencia** de la infracción en relación a la publicación numerada como 3-tres en la diligencia de fe de hechos realizada por la autoridad sustanciadora.

B).- Sí se vulnera el interés superior de la niñez.

Por otra parte, este Tribunal considera que el contenido de las restantes 2-dos publicaciones, numeradas como 2-dos y 4-cuatro en la diligencia de fe de hechos, sí tienen el carácter de propaganda electoral, ya que se aprecia en las imágenes a la entonces candidata portando indumentaria o elementos materiales con el logotipo del partido que la postuló, por lo cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a las presidencias municipales, como ocurre en el caso.

Además, de los 3-tres videos acompañados por *la denunciada* en un dispositivo USB, prueba técnica la cual hace prueba plena por haber sido aportada por la propia

²⁴ Criterio que es similar a lo sostenido por la *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JE-62/2019 y SM-JE-19/2021.



denunciada, se les explica a los menores de edad que en ellos se observan, de que van a aparecer y participar en propaganda electoral y, por ende, en la campaña de la *denunciada*, por lo que se robustece la opinión de este Tribunal de considerar dichas publicaciones como propaganda electoral y analizar la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que las imágenes en cuestión, constituyen propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fueron publicadas,²⁵ es decir, durante el período de campaña electoral para la elección extraordinaria; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a la *denunciada*, ya que se observan actos de campaña realizados por ella, además las personas intervinientes portan indumentaria o elementos materiales en las que se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

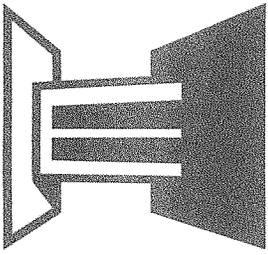
En tales condiciones lo siguiente es analizar si las publicaciones en cuestión, cumplen o no con los *Lineamientos*.

5.3.1 La *denunciada* incumple con los *Lineamientos* al no haber allegado en su totalidad la documentación requerida por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, de los documentos ofrecidos por la *denunciada*, se advierte respecto de las imágenes en estudio, que allegó lo siguiente:

Nombre del Menor	Consentimiento Ambos Padres o Tutor, identificación personal	Documentación e Información en videograbación del menor. Identificación del menor	Número de imagen y fecha de publicación
A S CONTRERAS MONTEMAYOR	MARÍA AURORA MONTEMAYOR GARCÍA (solo la madre de la menor)	acta de nacimiento y video informativo. sin identificación	no se señaló en que imagen aparece la menor, sin embargo, parece ser la menor que se observa en la publicación numerada como 2
F PACHECO TREVIÑO	MARLON FERNANDO PACHECO ÁVILA Y MARLEN TREVIÑO MARTÍNEZ (ambos padres)	acta de nacimiento y video informativo sin identificación	no se señaló en que imagen aparece el menor, sin embargo, parece ser el menor que se observa en la publicación numerada como 4

²⁵ De la probanza contemplada en el apartado B, inciso a), se desprende que se divulgaron en el perfil de Facebook, los días 29-veintinueve de octubre y 2-dos de noviembre, es decir, dentro del periodo de campaña de la elección extraordinaria celebrada en el municipio de General Zuazua, Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Además, la *denunciada* allegó una copia fotostática de la identificación personal de la ciudadana **FERNANDA DENISSE HERNÁNDEZ CORTEZ**, sin precisar si se trata de una de las personas que aparecen en las imágenes y considerada como menor de edad.

Del anterior recuadro, se advierte que la *denunciada* cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, ya que en lo que respecta a 2-dos menores de edad, acompañó parcialmente la documentación requerida, ya que, en un caso, falta la autorización de ambos padres, además de que en los 2-dos casos no aporta la identificación de los menores y sin precisar y relacionar, cuáles de los menores aparecen en las imágenes denunciadas.

En tal virtud, de las publicaciones denunciadas y numeradas como 2-dos y 4-cuatro, quedó demostrado en el procedimiento, que la *denunciada* no emprendió acción alguna para salvaguardar el interés superior de la niñez, debido a que omitió recabar en su totalidad la información necesaria para poder utilizar la imagen de los menores que aparecen en dichas publicaciones denunciadas.

En conclusión, al haber colocado en riesgo a los menores de edad que aparecen en las publicaciones, por difundir su imagen con consentimiento parcial y sin aportar la totalidad de la documentación necesaria, además de que no se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

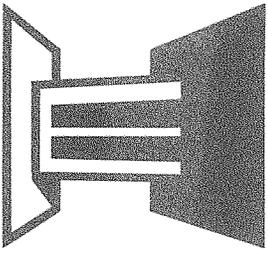
Por tal motivo, se determina la **existencia** de la infracción denunciada, por lo que respecta a las imágenes objeto de inconformidad y numeradas como 2-dos y 4-cuatro de la diligencia de fe de hechos realizada por la autoridad sustanciadora.

5.4. Culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

Es de señalarse que la *denunciada* fue postulada como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, postulada por el *Partido Movimiento Ciudadano*.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta para el *Partido Movimiento Ciudadano*, derivado de la infracción cometida por la *denunciada*, en virtud de tener la calidad de garante por la conducta de sus candidatos²⁶, a consecuencia de que realizó publicaciones con las cuales la candidata postulada por el ente político en cuestión, se vio beneficiado electoralmente, vulnerando con su actuar el principio constitucional consistente en el interés superior del menor, mismo que debe ser respetado entre otros, por los partidos políticos como candidatos, por lo

²⁶ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que actualiza un deber de vigilancia que, al no hacerlo, evidencia una responsabilidad indirecta, como lo es la culpa in vigilando.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda la *denunciada* y el *Partido Movimiento Ciudadano*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 2-dos menores de edad, en diversas publicaciones que contienen la divulgación de imágenes, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, lo siguiente:

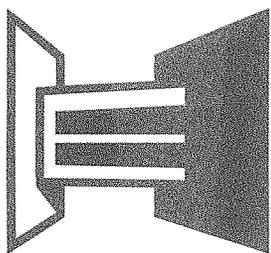
- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley²⁷.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁷ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente²⁸, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En tales condiciones, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

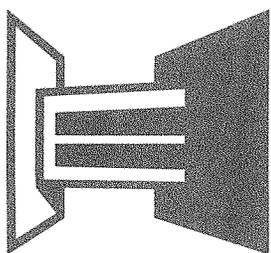
Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta de la entonces candidata propuesta por el *Partido Movimiento Ciudadano*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de 2-dos publicaciones que contenían imágenes donde se identificaron a 2-dos menores, en una cuenta de Facebook, que beneficia directamente a la entonces candidata del *Partido Movimiento Ciudadano*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

²⁸ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas a partir de los días 29-veintinueve de octubre del 2021-dos mil veintiuno y 2-dos de noviembre del 2021-dos mil veintiuno.

Lugar. Fueron publicadas en el perfil de Facebook de la *denunciada*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario local, mientras que la del instituto político que lo postuló se dio en el mismo período a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que las imágenes de los 2-dos menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma aparentemente intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

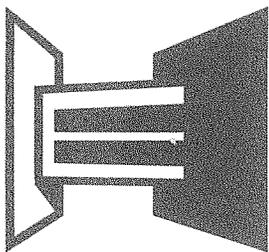
Respecto del *Partido Movimiento Ciudadano*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente las publicaciones, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

Reincidencia. En cuanto a la *denunciada*, no es considerada como reincidente en virtud de no haber sido sancionada con anterioridad por dicha conducta.

Ahora bien, en conocimiento de quien ahora resuelve, el *Partido Movimiento Ciudadano* sí ha sido sancionado por este Tribunal por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que sí se le considera como reincidente, ya que ha sido declarado, por sentencia firme, responsable del incumplimiento de las obligaciones relativas a la conducta infractora, en los siguientes procedimientos sancionadores:

**REGISTRO DE SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR
VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

	# EXPEDIENTE	FECHA RESOLUCIÓN	SANCIÓN Culpa in vigilando	CAUSÓ FIRMEZA LA SENTENCIA PREVIO A LOS HECHOS DENUNCIADOS
1	PES 331/2021	27-MAYO-2021	\$ 4,481.00	SI



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2	PES 304/2021	03-JUNIO-2021	\$ 4,481.00	SI
3	PES 394/2021	03-JUNIO-2021	\$ 4,481.00	SI
4	PES 428/2021	03-JUNIO-2021	\$ 4,481.00	SI
5	PES 281/2021	03-JUNIO-2021	\$ 4,481.00	SI
6	PES 392/2021	24-JUNIO-2021	\$ 4,481.00	SI
7	PES 444/2021	01-JULIO-2021	\$ 4,481.00	SI
8	PES 508/2021	02-JULIO-2021	\$ 4,481.00	SI
9	PES 795/2021	13-AGOSTO-2021	\$ 2,688.60	SI
10	PES 467/2021	19-AGOSTO-2021	\$ 2,688.60	SI
11	PES 372/2021	19-AGOSTO-2021	\$ 2,688.60	SI
12	PES 672/2021	06-SEPTIEMBRE-2021	\$ 2,688.60	SI
13	PES 815/2021	16-SEPTIEMBRE-2021	\$ 2,688.60	SI

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010²⁹, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

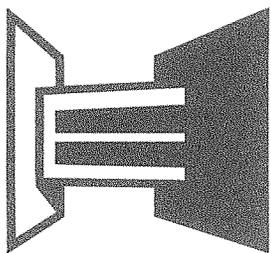
Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió la *denunciada* y el *Partido Movimiento Ciudadano*, debe calificarse como **grave ordinaria**³⁰. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral extraordinario, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las publicaciones fue a partir de los días 29-veintinueve de octubre del 2021-dos mil veintiuno y 2-dos de noviembre del 2021-dos mil veintiuno.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

³⁰ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³¹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una multa por la cantidad de **50 UMAS**³² (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que la *denunciada* se encuentre en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral* y dado que se acreditó su reincidencia, se estima que lo procedente es imponer al *Partido Movimiento Ciudadano*, la sanción consistente en una multa por el equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.³³

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el *Partido Movimiento Ciudadano*, está en posibilidad de pagarla, dada la cantidad que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de febrero del año en curso³⁴, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuenta al *partido denunciado* la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. La *denunciada* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación³⁵. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos

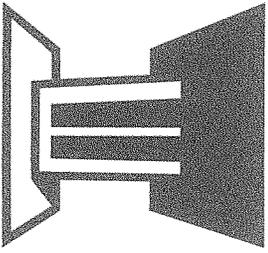
³¹ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³² El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

³³ Similar criterio sostenido en el expediente PES-838/2021.

³⁴ Véase el acuerdo CEE/CG/02/2022, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022.

³⁵ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se decreta la **inexistencia** de la conducta relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la denunciada respecto de una publicación, en los términos señalados en el presente fallo.

SEGUNDO: Se decreta la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la *denunciada* y por culpa in vigilando atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, respecto de 2-dos publicaciones, en consecuencia, se determina imponer las sanciones precisadas en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, **Secretario en funciones de Magistrado**, siendo ponente el segundo de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 22-veintidós de febrero de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinticuatro fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-931/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintidós de febrero de dos mil veintidós. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN